



SIGRID BAZAN NARRO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



**PROYECTO DE LEY QUE
RECONOCE LOS APORTES
PREVISIONALES EN LAS
DEMANDAS DE
RECONOCIMIENTO DE
VÍNCULO LABORAL Y
DESPIDO ARBITRARIO**

El Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **Sigrid Bazán Narro**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE LOS APORTES PREVISIONALES EN LAS
DEMANDAS DE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y DESPIDO ARBITRARIO**

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento del pago de los aportes previsionales en las sentencias con calidad de cosa juzgada que dispongan el reconocimiento de vínculo laboral y/o reposición.

Artículo 2.- Finalidad de la ley

La presente Ley tiene por finalidad garantizar el derecho a la pensión de los trabajadores que obtienen sentencia con calidad de cosa juzgada que reconoce el vínculo laboral y/o dispone la reposición.

Artículo 3.- Modificación del artículo 31 de la Ley N° 29497

Se modifica el artículo 31 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que queda redactado con el texto siguiente:

"El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas o el reconocimiento de los aportes previsionales, de corresponder, si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables, o la sentencia

disponga el reconocimiento del vínculo laboral y/o la reposición del demandante.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales; los aportes previsionales en las demandas de reconocimiento de vínculo laboral y/o reposición; y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Única. - Aplicación inmediata

Los procesos en trámite se adecúan a lo dispuesto en la presente Ley.

Lima, marzo de 2025

Susil Paredes Lique
VOCAL
Susil Paredes Lique
Sigrid Bazan
C.26800000 M
Ezequiel
Rafael



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **marzo** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10594/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. La garantía del derecho a la pensión

La Constitución Política del Perú, en el artículo 10, reconoce el derecho a la seguridad social de toda persona, en su carácter universal y progresivo, como medio de protección contra las contingencias de la vida que señale la ley y elevar la calidad de vida. Con más precisión, el artículo 11 estipula la garantía del libre acceso a la pensión, ya sea por instituciones privadas, públicas o mixtas; el Estado supervisa que funcionen eficazmente.

Asimismo, la Constitución reconoce, en el artículo 26.2, que los derechos laborales son irrenunciables. Es decir, están prohibidos aquellos actos en los que el trabajador, el empleador o el Estado dispongan de derechos originados en normas imperativas y sanciona con la invalidez la transgresión de esta regla¹.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° N° 0008-2005-AI/TC², ha mencionado que el trabajador no puede "despojarse", permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma. Además, sostiene que "la irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral". En el caso del derecho a la pensión, el cese irregular o falta de reconocimiento de vínculo laboral, no pueden suspender el pago de los aportes previsionales que corresponden al trabajador.

Por otra parte, en nuestra Carta Magna, la Cuarta Disposición Final y Transitoria exige que los derechos que reconoce sean interpretados conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tratados y acuerdos sobre estas materias que haya ratificado el Perú. Por ello, es importante revisar el marco internacional sobre seguridad social y, en específico, sobre el derecho a la pensión.

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos compromete a los Estados miembros de las Naciones Unidas a garantizar medios de vida mínimos a sus ciudadanos y a la protección social como un derecho exigible como cualquier otro.

En el ámbito interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: artículo XVI, que reconoce y desarrolla el derecho a la seguridad social como protección frente a las consecuencias de la desocupación, vejez e incapacidad.

El artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, "Protocolo de San Salvador") estipula que las personas tienen derecho a la seguridad social, es decir, a la protección contra "las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa".

¹ Neves, Javier. Introducción al derecho del trabajo (4 edición, 2018). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, página 131.

² Fundamento 24.

Asimismo, el Protocolo de San Salvador, en el artículo 26, establece que los Estados se comprometen al "desarrollo progresivo" de la efectividad de los derechos, lo que implica, como contrapartida, al principio de no regresividad, es decir, no retroceder sobre lo avanzado. En el plano de las pensiones, estos conceptos son claves: pensiones suficientes y prohibición de no reducción de las prestaciones³.

2. Tutela jurisdiccional efectiva

En el ámbito laboral, el juez tiene un mandato de actuar con mayor proactividad en garantizar los derechos que son materia de discusión y, de esta forma, lograr la efectividad en la protección de los derechos laborales, a través de la acción jurisdiccional⁴. En la medida de que estos derechos tienen carácter de irrenunciables, la actuación judicial es crucial para evitar -en los hechos- la ineficacia de estos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 933-2000-AA/TC⁵, señaló que el juez tiene el deber de:

"enmendar las omisiones o deficiencias en las que, eventualmente, haya incurrido el demandante, ello con el propósito de que se pueda facilitar el acceso a la tutela jurisdiccional, dado que, además, el principio *pro actione* impone que el juez, en lugar de optar por alternativas que supongan el estrechamiento del derecho de acceso a la justicia, [...] deba acoger aquéllas que impliquen, por el contrario, una optimización o mayor eficacia del derecho referido" (énfasis agregado).

En el mismo sentido, la Corte Suprema ha tenido oportunidad de manifestarse sobre la garantía de los derechos laborales en el marco de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Sobre el artículo III del Título Preliminar de la mencionada Ley, la Casación N° 4781-2011-Moquegua mencionó que:

"DÉCIMO NOVENO.- [...] con el rechazo in limine de la demanda se ha transgredido el derecho fundamental a un debido proceso por infracción del principio *pro actione*, previsto en el artículo III del Título Preliminar de la NLPT N° 29497 [...]. Si bien el fin del proceso laboral es obtener la restitución del derecho, y para el cumplimiento de tal propósito la [Ley] N° 29497, exige determinado formalismo, el exceso de atención en la forma ha distorsionado el presente proceso, retardándose la administración efectiva de justicia, desatendiéndose la necesidad de urgencia tutelar del actor [...]" (énfasis agregado).

Sobre la base de estas consideraciones, la Ley N° 29497 - norma que se modifica en la presente iniciativa legislativa- ya cuenta con disposiciones y principios en orden a la garantía de los derechos laborales. El artículo III considera como fundamento del proceso la superación de la desigualdad entre las partes para lo cual los jueces "privilegian el fondo

³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General N° 3 ("La índole de las obligaciones de los Estados Partes, párrafo 1 del artículo 2 del Pacto", 5to. Período de Sesiones, 14/290).

⁴ El artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

⁵ Fundamento 2.

sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad". Asimismo, el artículo IV señala que los jueces aplican e interpretan el derecho con arreglo a la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Estos principios ya se ven evidenciados en el cuerpo normativo de la mencionada Ley. Por ejemplo, el artículo 23.4 invierte la carga de la prueba a favor del trabajador demandante. Si en la demanda se alega que el empleador incumple con el pago de beneficios sociales, este deberá probar que cumplió; o que despidió conforme a la existencia de un motivo razonable; o demostrar el vínculo civil con el demandante.

Asimismo, el artículo 31 de la Ley impone a los jueces funciones concretas sobre la formulación de la sentencia cuando ordene prestaciones económicas. En concreto, menciona que el juez está facultado a disponer el pago de sumas mayores si se aprecia error en el cálculo de derechos o error en la invocación de normas aplicables. En esa misma línea, la presente iniciativa legislativa amplía dicho mandato a la garantía de los aportes pensionarios dejados de percibir, cuando se trate de demandas de reconocimiento de vínculo laboral o de despido arbitrario seguido de reposición.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, propone la modificación del artículo 31 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En el siguiente cuadro, lo veremos en detalle.

Ley N° 29497	TEXTO MODIFICADO
Artículo 31.- Contenido de la sentencia El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho. La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o	Artículo 31.- Contenido de la sentencia El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho. La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas o el reconocimiento de los aportes previsionales, de corresponder, si apareciere error en el cálculo de los derechos

error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia.	demandados o error en la invocación de las normas aplicables, o la sentencia disponga el reconocimiento del vínculo laboral y/o la reposición del demandante. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales; los aportes previsionales en las demandas de reconocimiento de vínculo laboral y/o reposición; y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia.
--	---

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La disposición establecida en la presente Ley, se financia con cargo al presupuesto público asignado al Poder Judicial. Por lo tanto, no genera costos económicos adicionales al erario nacional por cuanto no tiene efectos en el presupuesto económico de la mencionada entidad.

Es preciso recordar que lo previsto en la iniciativa legislativa implica que el juez que estudia el caso de un reconocimiento de vínculo laboral o reposición laboral considere en la parte resolutive de la sentencia que emita el mandato de cálculo de los adeudos pensionarios que tuviera lugar. En ese sentido, se incorpora a los jueces la función de incluir, en estos casos, el cálculo de los adeudos pensionarios, como garantía del derecho fundamental a la pensión.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se vincula con la Política de Estado N° 14⁶ del Acuerdo Nacional relativa al Acceso al empleo pleno, digno y productivo, que se detalla a continuación:

"Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible."

⁶<https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/15-promocion-de-la-seguridad-alimentaria-y-nutricion/>

Asimismo, de acuerdo al artículo 1 de la Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, guarda relación con el tema 65 "Sobre el cese en relaciones laborales" de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR.